

DECRETO 1892 DE 1994

(agosto 3)

Diario Oficial No. 41.478, del 5 de agosto de 1994

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto aclarado por el Decreto 1624 de 1995,

ver "Resumen de Notas de Vigencia" a continuación del epígrafe.>

Por el cual se establece el Sistema de Selección, Nombramiento y el Régimen Especial de Salarios y Estímulos de los cargos de Directores de Hospitales Públicos o Gerentes de Empresas Sociales de Salud del Nivel Territorial y se adiciona el Decreto 1335 de 1990

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Este Decreto fue aclarado por el Decreto 1624 de 1995, artículos 1o. y 2o., publicado en el Diario Oficial No. 42.017 del 25 de septiembre de 1995.

El primer artículo establece: 'Aclárase el Decreto 1892 del 3 de agosto de 1994, por el cual se establece el sistema de selección, nombramiento y el régimen especial de salarios y estímulos de los cargos de Directores de Hospitales Públicos o gerentes de empresas Sociales de Salud a Nivel territorial y se adiciona el Decreto 1335 de 1990, parcialmente modificado por el Decreto 439 de 1995, en el sentido que este acto administrativo reglamenta el artículo [192](#) de la Ley 100 de 1993'.

El segundo artículo establece: 'Cuando se cita el Decreto 1298 de 1994 en el contenido del Decreto que se aclara por medio del presente acto administrativo, debe entenderse que la norma aplicable, es la norma de origen contenida en la Ley 100 de 1993'.

1. Parcialmente modificado por el Decreto 439 de 1995, 'Por el cual se establece el régimen Salarial especial y el programa gradual de nivelación de salarios para empleados públicos de la salud del orden territorial y se dictan otras disposiciones.'

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo del artículo 81 del

Decreto-Ley 1288 <sic, debe decir 1298> de 1994,

DECRETA:

CAPITULO I.

DE LAS NORMAS GENERALES

ARTICULO 1o. DEL CAMPO DE APLICACION. El presente Decreto se aplica a los directores de hospitales públicos o gerentes de las empresas sociales de salud del orden territorial que sean seleccionados conforme a lo establecido en el presente Decreto.

□

ARTICULO 2o. DE LA NATURALEZA DEL CARGO DE DIRECTOR DE HOSPITAL PUBLICO O GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DE SALUD. <Ver Notas del Editor> Los Directores de Hospitales Públicos o Gerentes de las Empresas Sociales de Salud a los que se refiere este Decreto son Empleados Públicos nombrados para un período de tres (3) años, prorrogable, de dedicación exclusiva y disponibilidad permanente para ejercer funciones de dirección, planeación, evaluación y control en la administración y gestión de una institución hospitalaria.

PARAGRAFO. Los directores de hospitales públicos o gerentes de empresas sociales del Estado de primer nivel de atención no podrán ejercer funciones propias de la Dirección Local de Salud, excepto en los municipios de categoría quinta y sexta.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 139 de 1996, 'por el cual se establecen los requisitos y funciones para los Gerentes de Empresas Sociales del Estado y Directores de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del sector público y se adiciona el Decreto número 1335 de 1990', publicado en el Diario Oficial No. 42.693 de 18 de enero de 1996'.



ARTICULO 3o. DE LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE DIRECTOR DE HOSPITAL PUBLICO O GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION. <Ver Notas del Editor>

a) Los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo de Director de Hospital Público o Gerente de Empresa Social de Salud de primer nivel de atención en los municipios de categorías especial y primera definidas por la Ley 186 de 1994 son los siguientes:

Estudios: Profesionales del área de la salud con título de posgrado en salud pública o en las áreas económica o administrativa o profesionales de las áreas económica, social o administrativa con título de posgrado en el campo de la administración en salud.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia en cargos del nivel directivo o ejecutivo en entidades públicas o privadas, preferentemente en el sector de salud;

b) Los requisitos mínimos para el desempeño del cargo de Director de Hospital Público o Gerente de empresa social de Salud de primer nivel de atención en los municipios de las demás categorías previstas en la Ley 186 de 1994 son los siguientes:

Estudios: Título de formación universitaria en medicina, odontología, enfermería, trabajo social, psicología, bacteriología o en áreas económicas o administrativas y curso de posgrado en administración de salud, salud pública o gestión hospitalaria, con una intensidad mínima de 400 horas.

Experiencia: Un (1) año de experiencia profesional en entidades públicas o privadas, preferentemente en el sector salud.

PARAGRAFO 1o. El título de posgrado específico será equivalente a dos (2) años de experiencia en cargos directivos o ejecutivos en el Subsector Oficial de Salud.

PARAGRAFO 2o. En todos los casos se tendrá como válida la experiencia cumplida durante el

año de Servicio Social Obligatorio, siempre que su duración haya sido de un año calendario.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 139 de 1996, 'por el cual se establecen los requisitos y funciones para los Gerentes de Empresas Sociales del Estado y Directores de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del sector público y se adiciona el Decreto número 1335 de 1990', publicado en el Diario Oficial No. 42.693 de 18 de enero de 1996.



ARTICULO 4o. DE LAS FUNCIONES DEL CARGO DE DIRECTOR DE HOSPITAL PUBLICO O GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION. <Ver Notas del Editor> Son funciones de Director de Hospital Público o Gerente de Empresa Social de Salud de primer nivel de atención, además de las definidas en la Ley, ordenanza o acuerdo, las siguientes:

1. Detectar la presencia de todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo epidemiológico, y adoptar las medidas conducentes a aminorar sus efectos.
2. Identificar el diagnóstico de la situación de salud del área de influencia de la entidad, interpretar sus resultados y definir los planes, programas y proyectos de atención.
3. Desarrollar iniciativas de salud que contemplen la realidad cultural de la región.
4. Participar en el diseño, elaboración y ejecución del plan local de salud, de los proyectos especiales y de los programas de prevención y promoción, y adecuar el trabajo institucional a dichas orientaciones.
5. Planear, organizar y evaluar las actividades de la entidad y velar por la aplicación de las normas y reglamentos que regulan el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.
6. Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y por el cumplimiento de las metas y programas aprobados por la Junta Directiva.
7. Promover la adaptación y adopción de las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de salud y velar por la validez científica y técnica de los procedimientos utilizados en el diagnóstico y tratamiento.
8. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el plan trianual, los programas anuales de desarrollo de la entidad y el presupuesto prospectivo, de acuerdo con la Ley Orgánica de Presupuesto y normas reglamentarias.
9. Adaptar la entidad a las nuevas condiciones empresariales establecidas en el marco de la Ley de seguridad social en salud, garantizando tanto la eficiencia social como económica de la entidad, así como la competitividad de la institución.
10. Organizar el sistema contable y los centros de costos de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero.
11. Participar en el establecimiento de sistemas de acreditación hospitalaria, de auditoría en salud y control interno que propicien la garantía de la calidad en la prestación del servicio.

12. Establecer el sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes y contribuir a la organización de la red de servicios en el nivel local..
13. Diseñar y poner en marcha un sistema de información en salud, según las normas técnicas que expida el Ministerio de Salud y adoptar los procedimientos para la programación, ejecución, evaluación, control y seguimiento físico y financiero de los programas.
14. Fomentar el trabajo interdisciplinario y la coordinación intra e intersectorial.
15. Desarrollar objetivos, estrategias y actividades conducentes a mejorar las condiciones laborales, el clima organizacional, la salud ocupacional y el nivel de capacitación y entrenamiento y en especial ejecutar un proceso de educación continua para todos los funcionarios de la entidad.
16. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de planta de personal.
17. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia de acuerdo con las normas que rigen para las diferentes categorías de empleos.
18. Diseñar modelos y metodologías para estimular y garantizar la participación ciudadana y propender por la eficiencia de las actividades extramurales en las acciones tendientes a lograr las metas de salud y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.
19. Diseñar mecanismos de fácil acceso a la comunidad que permitan avaluar la satisfacción de los usuarios, atender las quejas y sugerencias y diseñar en consecuencia, políticas y correctivos orientados al mejoramiento continuo del servicio.
20. Representar legalmente a la entidad y ser ordenador del gasto.
21. Firmar las convenciones colectivas con los trabajadores oficiales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
22. Las demás que establezcan la Ley y los reglamentos.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 139 de 1996, 'por el cual se establecen los requisitos y funciones para los Gerentes de Empresas Sociales del Estado y Directores de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del sector público y se adiciona el Decreto número 1335 de 1990', publicado en el Diario Oficial No. 42.693 de 18 de enero de 1996.



ARTICULO 5o. DE LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE DIRECTOR DE HOSPITAL PUBLICO O GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DE SALUD DE SEGUNDO Y TERCER NIVEL DE ATENCION. <Ver Notas del Editor> Los requisitos mínimos para estos cargos son los siguientes:

Estudios: Profesional en las áreas económica o administrativa con título de posgrado en Salud Pública o en el área de Administración en Salud, o profesional en el campo de la salud o ciencias sociales con título de posgrado en Salud Pública o en las áreas económica o administrativa.

Experiencia: En el segundo nivel de atención se requiere tres (3) años de experiencia en cargos

de nivel directivo o ejecutivo en entidades públicas o privadas. Para la dirección del tercer nivel de atención se requiere una experiencia de cinco (5) años en cargos del nivel directivo ejecutivo en entidades públicas o privadas.

PARAGRAFO. El título específico de posgrado será equivalente a dos (2) años de experiencia en cargos directivos o ejecutivos en el Subsector Oficial del Sector Salud.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 139 de 1996, 'por el cual se establecen los requisitos y funciones para los Gerentes de Empresas Sociales del Estado y Directores de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del sector público y se adiciona el Decreto número 1335 de 1990', publicado en el Diario Oficial No. 42.693 de 18 de enero de 1996.



ARTICULO 6o. DE LAS FUNCIONES. <Ver Notas del Editor> Son funciones del Director de Hospital Público o Gerente de Empresa Social de Salud de segundo o tercer nivel de atención, además de las definidas en el artículo 4o de este Decreto, las siguientes:

1. Propiciar y desarrollar investigaciones científicas y tecnológicas con el fin de establecer las causas y soluciones a los problemas de salud en su área de influencia.
2. Adelantar actividades de transferencia tecnológica y promover la realización de pasantías con el fin de ampliar los conocimientos científicos y tecnológicos de los funcionarios de las entidades hospitalarias.
3. Participar y contribuir al desarrollo del sistema de red de urgencias en su área de influencia.
4. Promocionar el concepto de gestión de calidad que implique contar con estrategias coherentes de desarrollo organizacional.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 139 de 1996, 'por el cual se establecen los requisitos y funciones para los Gerentes de Empresas Sociales del Estado y Directores de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del sector público y se adiciona el Decreto número 1335 de 1990', publicado en el Diario Oficial No. 42.693 de 18 de enero de 1996.



ARTICULO 7o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. <Ver Notas del Editor> Para el desempeño del cargo de Director de Hospital Público o Gerente de Empresa Social de Salud, se aplica el régimen general de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la Ley.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 139 de 1996, 'por el cual se establecen los requisitos y funciones para los Gerentes de Empresas Sociales del Estado y Directores de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del sector público y se adiciona el Decreto número 1335 de 1990', publicado en el Diario Oficial No. 42.693 de 18 de enero de 1996.

CAPITULO II.

DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO



ARTICULO 8o. DE LA INVITACION A PARTICIPAR. Para la provisión de los empleos de Director de Hospital Público o Gerente de empresa Social de Salud, la Junta Directiva de la respectiva entidad invitará a través de los medios de comunicación escrita de amplia circulación nacional, a los interesados en ocupar estos cargos. Esta invitación pública debe contener la información completa sobre los requisitos, funciones del cargo, asignación básica y perfil de los aspirantes.

PARAGRAFO 1o. La invitación de que trata el presente artículo deberá realizarse por primera vez durante el mes de enero de 1995, en todas las entidades a las cuales se aplica el presente Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los actuales Directores de entidades hospitalarias participarán en igualdad de condiciones a los demás aspirantes en el proceso de selección de que trata este capítulo.



ARTICULO 9o. DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION. La Junta Directiva del hospital o empresa conformará una Comisión Especial integrada por un miembro de la Junta Directiva; por un representante de la Comisión Seccional del Servicio Civil, por el gerente regional de la Escuela Superior de Administración Pública, ESA, o su delegado, por un representante de la Dirección Departamental de Salud y por un representante de los empleados de la entidad, elegido por ellos mismos según reglamento que expida la Junta Directiva.

La Comisión Especial tendrá la función de coordinar el proceso de selección del director o gerente respectivo. La comisión seleccionará un mínimo de tres (3) pruebas opcionales a aplicar, tales como de conocimientos generales, examen específico sobre Seguridad Social, Salud y Gerencia, escritos especializados o ensayos, pruebas de destreza administrativa y entrevista personal o pruebas psicológicas de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de salud.

La evaluación y ponderación de las pruebas aplicadas estará a cargo de la misma Comisión, y como resultado de ellos conformará la terna que la Junta Directiva remitirá al Jefe de cada entidad territorial.

PARAGRAFO 1o. Para efectos de realizar los procesos técnicos de esta selección, se podrá contratar los servicios de entidades públicas o privadas de reconocida idoneidad, si así lo considera la Junta Directiva.

PARAGRAFO 2o. Este proceso de selección se aplicará para los Directores de Hospital o Gerentes de Empresa Social de Salud que sean nombrados a partir del 31 de marzo de 1995.



ARTICULO 10. DEL NOMBRAMIENTO Y POSESION. El jefe de la respectiva entidad territorial nombrará al Director de Hospital Público o Gerente de Empresa Social de Salud de la terna que la Junta Directiva le haya remitido. El aspirante seleccionado tomará posesión ante el nominador o su delegado, en los términos y condiciones de la normatividad vigente.

PARAGRAFO. En caso de ausencia definitiva del Director o Gerente nombrado mediante este

procedimiento, el Jefe de la entidad territorial solicitará a la Junta Directiva completar la terna original para nombrar con base en ella al nuevo director.



ARTICULO 11. PROCESO DE INDUCCION. Una vez posesionado y dentro del primer mes de labores, el Director o Gerente de la Empresa Social de Salud, deberá participar en un curso de inducción en gestión hospitalaria en el cual se hará énfasis en los siguientes temas.

1. Marco legal de la gestión directiva: derechos, obligaciones y responsabilidades.
2. Políticas acerca del desarrollo de los recursos humanos y del manejo de personal en situaciones normales y de conflicto.
3. Ordenamiento institucional hospitalario, proceso de ajuste y cambio; el papel social de los servidores de la salud; estructura de las organizaciones de salud y objetivos de la nueva legislación de seguridad social.
4. Gestión económica, presupuestal y financiera del hospital; elaboración de proyectos, evaluación de programas, sistemas de contratación y recuperación de costos; gerencia de servicios y de calidad.
5. Manejo de las tecnologías en salud y avances en este campo.
6. Normas legales sobre régimen disciplinario, inhabilidades incompatibilidades de los servidores públicos.

Dicha inducción estará a cargo de las Direcciones Local, Departamental o Distrital. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Recursos Humanos establecerá las guías y manuales respectivos.

CAPITULO III.

DEL REGIMEN ESPECIAL SALARIAL



ARTICULO 12. DEL REGIMEN ESPECIAL SALARIAL. El régimen salarial establecido en el presente Decreto se constituye en el marco general dentro del cual deben actuar las entidades territoriales para la fijación de la asignación básica de Directores de Hospitales Públicos o Gerentes de Empresa Social de Salud, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo [2o](#) de la Ley 4a. de 1992 y los artículos 81 y 681 del Decreto 1298 de 1994.

Notas de Vigencia

1. Este Decreto fue aclarado por el Decreto 1624 de 1995, artículos 1o. y 2o., publicado en el Diario Oficial No. 42.017 del 25 de septiembre de 1995.

El primer artículo establece: 'Aclárase el Decreto 1892 del 3 de agosto de 1994, por el cual se establece el sistema de selección, nombramiento y el régimen especial de salarios y estímulos de los cargos de Directores de Hospitales Públicos o gerentes de empresas Sociales de Salud a Nivel territorial y se adiciona el Decreto 1335 de 1990, parcialmente modificado por el Decreto 439 de 1995, en el sentido que este acto administrativo reglamenta el artículo [192](#) de la Ley 100 de 1993'.

El segundo artículo establece: 'Cuando se cita el Decreto 1298 de 1994 en el contenido del Decreto que se aclara por medio del presente acto administrativo, debe entenderse que la norma aplicable, es la norma de origen contenida en la Ley 100 de 1993'.

PARAGRAFO. A los Directores de Hospitales Públicos o Gerentes de Empresas Sociales de Salud, les está prohibido ser beneficiarios de las convenciones colectivas de trabajo.



ARTICULO 13. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. Créanse las siguientes denominaciones de cargos para los organismos y entidades de que trata este Decreto:

Código	Denominación	Grado
0115	Director de Hospital o Gerente de Empresa Social de salud de primer nivel	01 02
0120	Director de Hospital o Gerente de Empresa Social de Salud de segundo nivel	01 02
0125	Director de Hospital o Gerente de Empresa Social de Salud de tercer nivel.	01 02 03



ARTICULO 14. DE LA ASIGNACION BASICA. Las asignaciones básicas mínimas y máximas, definidas para 1994 y expresadas en pesos corrientes, para cada grado en su respectivo nivel de complejidad son las siguientes:

Primer nivel complejidad.

Grado	Asignación básica mensual	
	Mínima	Máxima
01	700.000	800.000
02	800.000	950.000

Al grado 01 corresponden los presupuestos iniciales anuales de 1994 inferiores a 500 millones de pesos y al grado 02 de los superiores a este valor.

Segundo nivel de complejidad.

Grado	Asignación básica mensual	
	Mínima	Máxima
01	1.000.001	1.200.000
02	1.200.001	1.400.000

Al grado 01 corresponden los presupuestos iniciales anuales de 1994 inferiores a 2.500 millones de pesos y al grado 02 los superiores a este valor.

Tercer nivel complejidad.

Grado	Asignación básica mensual	
	Mínima	Máxima
01	1.500.000	1.760.000
02	1.760.001	2.000.000
03	2.000.001	2.500.000

Al grado 01 corresponden los presupuestos iniciales anuales inferiores a 5.000 millones de pesos; al grado 02 presupuestos entre 5.000 y 10.000 millones de pesos y al grado 03 los presupuestos superiores a 10.000 millones de pesos.

PARAGRAFO 1o. Los rangos del presupuesto definidos en este artículo están expresados en precios constantes de 1994.

PARAGRAFO 2o. Las asignaciones básicas mensuales mínimas y máximas establecidas en el presente artículo corresponden a un cargo de dedicación exclusiva de ocho horas diarias y disponibilidad permanente, para la vigencia fiscal de 1994.

PARAGRAFO 3o. Los gastos de representación de los Directores de Hospitales Públicos o Gerentes de Empresas Sociales de Salud no podrán ser superiores al 30% de la asignación básica mensual, establecida en este Decreto.

Los Directores de Hospitales Públicos o Gerentes de Empresas Sociales de Salud que se acojan a este régimen de asignación salarial no podrán recibir prima técnica.



ARTICULO 15. DEL PROCESO DE NIVELACION DE LAS ASIGNACIONES BASICA. Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo Y del presente Decreto, las autoridades territoriales fijarán la asignación básica mensual de los Directores de Hospitales Públicos o Gerentes de Empresas Sociales de Salud dentro del rango establecido para cada grado en el respectivo nivel de complejidad.

A partir del 1o de agosto de 1994, y para aquellas entidades que se hayan transformado en

Empresas Sociales del Estado, podrá aplicarse este régimen salarial a los Gerentes sin necesidad de someterse al proceso de selección establecido en el presente Decreto.

No obstante, a partir del 31 de marzo de 1995 estos cargos deben ser provistos previo el proceso de selección de que trata este Decreto.

La asignación básica mínima establecida en el presente Decreto servirá de base para aplicar los incrementos salariales que se fijen para los próximos años, todo de conformidad con las políticas del Conpes Social, en cumplimiento de la Ley 60 de 1993.



ARTICULO 16. DE LA AUTONOMIA TERRITORIAL PARA DETERMINAR LA ASIGNACION BASICA. Las entidades territoriales determinarán la asignación básica para los Directores de Hospitales Públicos o Gerentes de Empresa Social de Salud, dentro de los máximos y mínimos establecidos para cada grado en su respectivo nivel de complejidad, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo siguiente.



ARTICULO 17. DE LOS CRITERIOS PARA LA FIJACION DE LA ASIGNACION BASICA. Las entidades territoriales tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Nivel de complejidad del respectivo hospital.
2. Capacidad presupuestal y financiera del hospital.
3. Categoría del municipio sede del hospital.
4. Proyección del situado fiscal y demás rentas para el sector destinados a la entidad territorial.
5. Evaluación de la gestión financiera del hospital imputable a las acciones u omisiones del Gerente.



ARTICULO 18. DEL ESTIMULO ECONOMICO PARA LOS DIRECTORES DE LOS HOSPITALES PUBLICOS O GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE ZONAS DE MAYORES NECESIDADES. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud identificará los municipios o zonas marginadas y rurales, que presenten un alto índice de necesidades básicas insatisfechas, y aquellos clasificados como de orden público alterado. Los Directores de Hospitales Públicos o Gerentes de Empresas Sociales de Salud que laboren en tales municipios o zonas pueden recibir un sobresueldo mensual equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica, el cual no constituye factor salarial.

Los gastos originados por este artículo serán atendidos con recursos destinados a salud, incluyendo los de situado fiscal dirigidos a financiar hospitales y no afectarán otros recursos del presupuesto nacional.

CAPITULO IV.

DEL REGIMEN DE ESTIMULOS



ARTICULO 19. DE LA BONIFICACION POR EVALUACION DEL DESEMPEÑO. Se establece como principal estímulo económico para los Directores de Hospitales Públicos o Gerentes de Empresas Sociales de Salud, la bonificación por evaluación de desempeño, señalada

en el artículo [22](#) del presente Decreto, para lo cual se aplicarán los siguientes parámetros de gestión gerencial:

a) Impacto financiero de las decisiones relativas, entre otras, a:

- Convenciones colectivas
- Creación de cargos
- Compras y adquisiciones
- Inversiones;

b) Cobertura y costo -efectividad de planes y programas;

c) Racionalización de recursos y maximización de beneficios mediante el establecimiento de relaciones intra e interinstitucionales;

d) Incremento del porcentaje presupuestal correspondiente a venta de servicios;

e) Grado de satisfacción de los usuarios.

En todo caso, en las evaluaciones deberá tenerse en cuenta el desarrollo institucional hospitalario en relación con las metas establecidas en los planes municipales y seccionales de salud, lo cual será verificado por las Direcciones Seccionales de Salud.



ARTICULO 20. PROCEDIMIENTO Y ESCALA DE EVALUACION. El Ministerio de Salud reglamentará el procedimiento y la ponderación de los factores señalados en el artículo anterior. En todo caso la evaluación se efectuará en una escala de 0 a 100 puntos en la cual se calificará si el desempeño del funcionario corresponde a evaluación deficiente, aceptable o excelente.



ARTICULO 21. DE LA COMISION EVALUADORA. La Comisión Especial de que trata el artículo [10](#) del presente Decreto también tendrá la función de coordinar el proceso anual de evaluación de los Directores de Hospitales públicos o Gerentes de Empresas Sociales de Salud, aplicar las pruebas correspondientes, consultar la opinión de los usuarios, funcionarios y entidades contratantes de servicios del respectivo hospital.

La Comisión Evaluadora debe motivar y sustentar por escrito el resultado de la calificación, la cual debe ser de conocimiento público.

Las evaluaciones correspondientes a segundo y tercer nivel de complejidad serán remitidas directamente a las Direcciones Seccionales de Salud. Las Direcciones Locales de Salud consolidarán los resultados de las evaluaciones en su respectivo nivel municipal y los remitirá a la Dirección Seccional de Salud, entidad encargada de identificar el diez por ciento (10%) de los directores mejor evaluados dentro del departamento.



ARTICULO 22. DE LA BONIFICACION POR EXCELENTE DESEMPEÑO. Los Directores de Hospitales Públicos o Gerentes de Empresas Sociales de Salud mejor evaluados en cada uno de los Departamentos y Distritos, tendrán derecho a una bonificación mensual por excelente desempeño equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica mensual, el

cual será devengado durante los doce (12) meses siguientes a la publicación de los resultados. Tales directores o gerentes se seleccionarán teniendo en cuenta los mejores puntajes de evaluación siempre y cuando superen el ochenta y cinco por ciento (85%) del puntaje total.

PARAGRAFO 1o. La evaluación del desempeño para los Directores de Hospitales Público o Gerentes de Empresas Sociales de Salud que hayan cumplido un año en dicho cargo será de carácter obligatorio y se efectuará en el mes de junio de cada año, y los resultados deberán ser enviados a la Dirección Seccional de Salud a más tardar el 30 d junio del respectivo año, para efectos de la selección.

PARAGRAFO 2o. Esta bonificación por evaluación del desempeño no constituye factor salarial, sólo se aplicará para quienes ingresen a partir del 31 de marzo de 1995 conforme al proceso de selección contemplado en este Decreto.



ARTICULO 23. DE LOS ESTIMULOS ESPECIALES. Con el fin de atraer y/o mantener personal calificado en los cargos de Directores de Hospitales Públicos o Gerentes de Empresas Sociales de Salud, se establece el Régimen de Estímulos Especiales, representados en estímulos académicos, derecho a pasajes y gastos de transporte y gastos para instalación por una sola vez.



ARTICULO 24. DEL ESTIMULO ACADEMICO. Los directores de Hospitales Públicos o Gerentes de Empresas Sociales de Salud que hayan obtenido evluación del desempeño con calificación excelente, tendrán derecho a asistir a un curso de 40 horas sobre temas de salud o de gestión hospitalaria que ofrezca el sistema de educación continua en salud; o a un congreso sobre áreas relacionadas con las funciones del cargo; o una pasantía de ocho (8) días en otra entidad hospitalaria. El hospital financiará como mínimo el setenta por ciento (70%) de la matrícula y concederá la respectiva comisión para asistir a dichos eventos, cuya duración no podrá ser mayor de ocho (8) días.

Los Directores o Gerentes que hubieren desempeñado el cargo por un período mínimo de tres (3) años, tendrán derecho de preferencia a las becas crédito para adelantar estudios de especialización en áreas de la salud que determine el Ministerio de Salud, así como a los estímulos académicos determinados por las Direcciones Departamentales de Salud o por los Comités Departamentales para el desarrollo del Recurso Humano.



ARTICULO 25. PROGRAMAS DE EDUCACION CONTINUA. El Ministerio de Salud, podrá con sus recursos establecer un programa de educación continua cofinanciado con las entidades territoriales, según políticas de las direcciones presupuestales, distritales y municipales.



ARTICULO 26. DE LOS DERECHOS A PASAJES Y GASTOS DE TRANSPORTE. Al Director o Gerente que sea nombrado en un hospital público o Empresa Social de Salud ubicado en municipios correspondientes a las categorías 5 y 6, diferentes a su lugar de residencia, les serán reconocidos los respectivos pasajes y una suma equivalente a un sueldo básico por concepto de pago de transporte de su menaje. El valor por estos derechos se reembolsará por una sola vez dentro del primer mes de estadía en el nuevo municipio.

CAPITULO V.

DE LAS CAUSALES DE REMOCION



ARTICULO 27. DE LAS CAUSALES DE REMOCION. Los Directores o Gerentes sólo podrán ser removidos cuando se demuestre, ante las autoridades competentes, la comisión de falta graves conforme al régimen disciplinario del sector oficial, faltas a la ética según las disposiciones vigentes y por ineficiencia administrativa, cuando se haya calificado como deficiente su desempeño, según el procedimiento previsto en las normas que se expidan.

PARAGRAFO. Estas causales de remoción tendrán vigencia a partir del 31 de marzo de 1995.



ARTICULO 28. DE LA FACULTAD DE NOMINADOR. El Jefe de la respectiva entidad territorial removerá al Director o Gerente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de los resultados de la respectiva evaluación o investigación efectuada por la Junta Directiva o la entidad competente, previa refrendación de la Subdirección de Gestión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud.



ARTICULO 29. DE LA VIGILANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS. Corresponde a la Comisión Nacional y Comisiones Seccionales del Servicio Civil y a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, la vigilancia sobre el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el presente Decreto.



ARTICULO 30. DE LAS SANCIONES. El incumplimiento de los procedimientos establecidos en el presente Decreto constituye causal de mala conducta para los funcionarios públicos que participen en la toma de decisiones de nombramiento y remoción de los Directores o Gerentes.



ARTICULO 31. DE LA VIGILANCIA Y DEROGACIONES. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda Encargado de las Funciones
del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

El Ministro de Salud,

JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA.



—

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 28 de febrero de 2018

